

[Inicio](#) > [Por Fuente del Derecho: Jurisprudencia](#) > [Lista de resultados](#) > Documento

Documento Información relacionada

resultado 477 de 718



Juzgado de Familia

Autorización para la salida del país de un menor, acogida. Madre extranjera cuya familia se encuentra en su país de origen. Lejanía que reducirá la comunicación entre padre e hijo y sus abuelos paternos. Madre que ofrece garantías de mantener la relación del niño con su padre. Comunicación personal por medios tecnológicos. Interés superior del niño. Apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en el procedimiento de familia. Valoración de la prueba y fijación de los hechos corresponde a los jueces del fondo. Sólo la desatención de las razones lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia permite revisar los hechos establecidos por el Tribunal de Casación. • 28/10/2009

Partes: Connie Dancette De Bresson con Huaira Lhorente Weiss

Rol: 6399-2009

Redactor: Egnem Saldías, Rosa

Redactor: Maggi Ducommun, Rosa María

Redactor: Pérez Paredes, Gabriela

Redactor: Valdés Aldunate, Patricio

Abogado integrante: Figueroa Serrano, Patricio

Cita online: CL/JUR/9786/2009; 48565_PRI

Voces

Sumarios

1 - I. En la especie, considerando que, por un lado, si bien la lejanía significa una menor frecuencia en los momentos que podrían compartir padre e hijo y éste con los abuelos paternos, no puede perderse de vista que el niño ha vivido siempre con la madre, ciudadana canadiense ¿quien solicita la **autorización** para sacar del **país** al menor, con motivo de estudiar un magister en Canadá¿, que se encuentra viviendo en Chile sin su familia, hoy su principal apoyo, y con la posibilidad cierta de estudiar y desarrollarse en su profesión, con redes sociales aseguradas y, por otro, que la madre ha dado garantías de mantener la relación del niño con su padre, ofreciendo a éste que el monto de los alimentos acordados se destine a solventar los gastos de los viajes para visitarlo en Canadá y mantener una comunicación personal por los medios que la tecnología permite, corresponde autorizar la **salida** del menor con su madre con destino al extranjero, pero sólo por cuatro años. Esta decisión no importa soslayar el interés superior del niño, toda vez que la determinación de los sentenciadores aparece como beneficiosa también para el menor y no sólo cede a favor de los interés de su madre en cuanto posibilita que el mismo se reencuentre con su familia, **país** y cultura de origen por línea materna, sin perjuicio que la **autorización** de que se trata no es definitiva, sino por un período determinado y que la vinculación con el padre no puede ser desconocida o suprimida (considerandos 2º a 4º, sentencia Corte de Apelaciones y 6º, sentencia Corte Suprema)II. Conforme al artículo 32 de la Ley de Tribunales de Familia, los jueces de familia apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Siguiendo a la doctrina y a la jurisprudencia del Máximo Tribunal, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio. Las reglas que la constituyen no están establecidas en la ley, por ende, se trata de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusivamente y privativamente a los jueces del fondo. La regla general es que la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, con ello, la fijación de los hechos en el proceso queda agotada en las instancias del juicio, a menos que los sentenciadores del grado, al determinar aquéllos, hayan desatendido las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor y determinar su eficacia (considerando 4º, sentencia Corte Suprema).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Vistos, oído y teniendo presente:

Primero: Que, doña CONNIE DANCETTE DE BRESSON, socióloga, de nacionalidad canadiense compareció solicitando **autorización de salida**

definitiva del **país** de su hijo de filiación matrimonial K.A.L.B., C.I. 21.903.456 3, nacido el 30 de julio de 2005, ambos domiciliados en Las Crisaldas N° 5580 de la comuna de La Reina. Solicitó en subsidio **salida** temporal.

Pidió la **autorización** con el objeto que el niño viaje junto a su madre con destino a Montreal, Canadá con el objeto de radicarse en forma definitiva ahí o bien por el lapso de 4 años con el mismo objeto. Indicó que el padre le ha negado sistemáticamente la **salida del país**. Fundó la solicitud en que su hijo tiene la calidad de hijo matrimonial y que se encuentra separado de su padre HUAIRA LHORENTE WEISS, C.I. 8.011.241 6, domiciliado en El Olmo 5 N° 7531 de La Reina. Que se encuentra casada con este pero separada de hecho desde el 4 de septiembre de 2005 en razón de haber aceptado la **salida** del hogar común en audiencia dada en proceso RIT F 1871 2006. Indicó que la negativa injustificada del padre ha motivado otros procesos sobre **salida del país** transitoria RIT C 3056 2005 y C 555 2006 del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

Que gran parte de su familia se encuentra en Canadá, su madre, su madrastra, hermanos, tíos maternos, todos respectos de los cuales, es su interés que ahonden relaciones con el niño, además agregó que fue finiquitada en su trabajo en septiembre de 2007 en el Ministerio Religioso para la Humanidad Chile y postuló y fue aceptada en un post grado en la Universidad de Concordia de Montreal, Canadá, debiendo primeramente tomar clases de diplomados en la misma Universidad.

Señala que su entorno familiar se encuentra en Canadá donde su hijo tiene garantizada su salud y educación, que tiene ingresos propios provenientes de una herencia recibida de su padre y que K.A.L.B. ingresará a un jardín infantil en Montreal que favorecerá el manejo de idiomas del niño. En general señaló que la estadía en ese **país** le reportará a su hijo muchos beneficios desde el punto de vista emocional y cultural y que la lejanía de su padre será paliada a través de un sistema de relación directa y regular adecuado, contactos por medios tecnológicos procurando ella que su hijo no pierda contacto con su padre.

Con fecha 5 de marzo de 2006 tuvo lugar la audiencia preparatoria donde comparecieron las partes, se fijó como objeto del juicio la procedencia de acoger o no la demanda de **salida del país** de la demandante y como hecho a probar los beneficios que pueda reportar el viaje al menor y circunstancia de asegurarle un régimen de relación directa y regular con su padre. Las partes ofrecieron su prueba.

Segundo: Que, en la audiencia de juicio, desarrollada en diversas y sucesivas audiencias, las partes presentaron la siguiente prueba:

Parte demandante:

Documental:

Certificado de nacimiento de hijo.

1. Dos certificados informe de Dra. Luz María Gómez Drogue de fechas 25 y 10 de enero de 2009.
2. Certificado de nacimiento de hijo.
3. Certificado medico de fecha 10 de agosto de 2006 de la Dra. Mónica Saavedra Bentjerodt.
4. Mapa de casa, universidad y jardín de Canadá.
5. Legajo de 7 focos de la casa ubicada en Canadá. G. Mapa de la comuna en que va a residir.
7. Revista de municipalidad de Westmount de marzo de 2009 a julio del 2009.
8. carta de 28 de noviembre de 2008 que señala los ingresos que por concepto de herencia percibe del US. Trust Bank Of América Private.
9. Carta de aceptación de master de la U. Concordia de fecha 18 de abril de 2002.
10. Carta de fecha 8 de diciembre de 2008 de espera en la U. de concordia.
11. Carta de fecha 15 de diciembre de 2008 del Centro de la pequeña infancia concordia.
12. Pagina web de la universidad concordia.
13. carta de fecha 28 de diciembre de 2008 de McGill University.
14. Carta de fecha 25 de noviembre de 2008 de la municipalidad de Westmount.
15. Pagina web www.wikipedia.cl, que define lo que se debe entender por índice de desarrollo humano.
16. Pagina <http://hdr.undp.org/en/static/chile> y <http://hdr.undp.org/en/static/>
17. Revista "Estudiar en Québec" de mayo de 2008.
18. Acta de educación del ministerio de Educación de Québec de fecha 18 de febrero de 2009.
19. Acta de salud del Ministerio de Salud de Québec de fecha 4 de febrero de 2004.
20. Informe de Jardín San Nicolás Montessori de fecha 24 de febrero de 2009.
21. Informe actual de pediatra.
22. Carta de fecha 24 de febrero de 2009 de la coordinadora de U. Chile.

Testimonial: Prestaron declaración previo juramento, Catherine Legrand, ciudadana Canadiense, número de pasaporte 212908567 con domicilio en Canadá quien expresó que conoce a la demandante porque estuvo casada con su padre, que ha estado seis veces en Chile visitando a la pareja de este juicio permanecido en su domicilio. Señala que ella tiene muchos vínculos con Connie, que su familia es no tradicional, que sus padres fueron separados y tenían custodia compartida. Señala que de trasladarse el niño y su madre a Canadá vivirían en su casa que es grande

con tres pisos más uno sótano, cuatro dormitorios, sala de TV y un pequeño estudio. Se le presentan fotografías que reconoce como de su casa que está ubicada a 4 km del centro de Montreal, que el sector es muy seguro parecido a Las Condes, que hay parques y bibliotecas públicas. El niño tendría salud y escuelas pre escolares aseguradas. Montreal, indica, es una ciudad multicultural y multilingüística donde se respeta el origen de las personas. Sobre la motivación del traslado indica que la madre pretende estudiar y que es artista y socióloga, que ha tenido a la fecha un aislamiento fuerte, que ha tenido una relación complicada con su ex pareja, que el niño ha vivido igualmente cosas fuertes y está perturbado. Sobre como se mantendrá la madre allá en Canadá expresó que ella recibe una herencia de su padre que le permitirá vivir modestamente. Sobre como el padre verá a su hijo, expresó que eso es importante, que le conseguirán un lugar para que llegue cuando desee ir porque les interesa que permanezca ese vínculo. Sobre Connie dijo que vino a Chile a estudiar, que en su hogar en Canadá no hay figura paterna y que pasó un mes con la familia de Huaria que es tradicional y encantadora. Sobre el régimen de visitas señala que el niño cuando llega de la casa del padre viene perturbado.

Igualmente declaró doña Luz María Gómez Droguett, psiquiatra, C.I. 6.554.2002 1, domiciliada en calle García Moreno de Ñuñoa, quien expresó que conoce a la mamá de K.A.L.B. quien el ha consultado por el estado angustioso del niño, que es un niño normal e inteligente, pero angustiado por la cotidianidad porque no había comunicación entre las familias, que el padre y la madre no se hablan cuando el niño está Presente que tienen un trato abusivo. Sobre la madre indicó que ella quiere estudiar en Canadá y quiere irse con el niño lo que le parece interesante para que conozca otra cultura. Agrega que es importante que mantenga contacto con el padre y este está en condición de asumir dicha situación, que el niño habla tres idiomas y está en contacto con la familia de la madre. Contrainterrogada expresó que declaró como testigo en otro juicio entre las mismas partes y que declaró que la madre dijo que no tenía intención de irse de Chile. Sobre la vinculación del niño y su padre indica que actualmente lo hacen en forma permanente y el niño visita regularmente a los abuelos. Aclara que lo vio profesionalmente en noviembre de 2006. Aclara que ambos tienen un trato abusivo con el niño en razón que el padre no refiere a la madre lo que hace con el niño y viceversa. Que la relación del niño y su padre ha mejorado y actualmente es buena y que la distancia con los padre importa aun abuso psicológico con el niño, aunque indica que a K.A.L.B. le haría bien vivir en Canadá porque tiene que vivir también la cultura de su madre a pesar de haberse criado en la cultura Chilena. Consultada por la Sra. Consejero Técnico indicó que ve al niño una vez a la semana y que no ha llamado al padre a la terapia.

Prestó también declaración doña Jeanne Dancette, profesora Universitaria, de nacionalidad Canadiense y francesa, Pasaporte JQ 5069152 con domicilio en la ciudad de Montreal, quien prestó declaración en idioma francés con traductora simultánea doña Ana Katherine L Homme Ungerer C.I. 14.408.660 0, quien prestó también juramento. La testigo indicó que conoce a las partes por ser madre de la solicitante y que conoce también al niño y a su padre, Señala que vivió con su hija hasta los 18 años cuando se fue a estudiar a Boston en EEUU, que desde que ella está en Chile ha venido cerca de 8 veces a visitarla que se contactan por mail y teléfono. Señala tener un vínculo afectivo con su nieto, que se ha preocupado de estudiar sus procesos cognitivos y la resolución de los problemas participando activamente en un centro comunitario en su barrio. Que conoce al padre de K.A.L.B. desde el año 2002 en Chile, que luego fue con ella a Francia, que antes del matrimonio la relación fue correcta, que la única reserva que tenía era que a su edad no tuviera un trabajo estable y que le parecía infantil en algunos aspectos. Señala que fumaba marihuana y que los preparativos del matrimonio los hizo solo su hija. Señala que ambos estuvieron en Canadá con la madrastra de Connie, Catherine, que todos son una familia atípica desde una mirada chilena pero no anormal en criterios Canadienses, que son 11 miembros y tienen una relación estrecha. Señala que Connie viviría a 10 minutos en auto de su casa, que puede ayudar a Connie y K.A.L.B. en su calidad de abuela, que está casi jubilada lo que ocurrirá en mayo de 2010, que el niño viviría en un barrio privilegiado con buenas escuelas porque Canadá es un país con un buen índice de desarrollo humano.

Contrainterrogada expresó que a su hija le gustaría vivir en Canadá que su objeto de ir es por estudios universitarios ya que sus títulos no son reconocidos en Chile y no puede por lo mismo seguir sus estudios de post grado acá y el programa profesional de arte terapia no tiene campo aquí. Señala que ella ha estudiado psicología y arte, que la universidad es gratuita y que tiene dinero de una renta familiar y no pagará arriendo. Señala que su hija tiene considerado un jardín infantil en la Universidad más la escuela desde septiembre de 2011. Sobre Huaria señala que quiere a su hijo pero no logra darle seguridad, que ambos tienen un contacto semanal los miércoles y los fines de semana por medio. Consultada por la Consejero Técnico indicó que piensa que el niño está triste, agotado y para su edad no controla bien sus emociones y que luego de la visita al padre vuelve agitado y cuesta calmarlo.

Prueba pericial: la parte demandante incorporó como precia Informe Social de don Marcelo Hermosilla Reyes C.I. 9.669.110 6, quien expresó bajo juramento que el niño tiene 4 años, que presenta recursos personales de alta sociabilidad, de alta comunicación con su madre, que es un niño vivaz y de alto rendimiento en su colegio. Señala que Canadá ofrece un sistema sociocultural muy rico vinculado al origen francés de sus abuelos, que en ese país la educación es gratuita lo mismo que la red de salud. Agregó que el niño interactúa en varios idiomas, inglés y francés lo que le permitiría integrarse correctamente al medio en Canadá donde tendría elementos que mejorarían su situación. Sobre el padre señala que pagaría alimentos pero mantiene un atraso cercano a los \$600.000. y la madre le refiere que no tiene apoyo de él con el niño. Contrainterrogado expresó que no ha visto al niño mientras interactúa con su padre y que ha trabajado en otras causas del abogado de la madre. Señala que observó un apego del niño y sus abuelos paternos, y que la demás información sobre la relación con el padre la ha obtenido de fuentes secundarias.

Sobre la madre indica que está desarraigada y al consultarse de cómo se garantizaría la relación del niño y su padre indicó que este podría viajar sin inconvenientes a Canadá. Consultado por la consejero técnico indicó que el niño tiene con su padre un vínculo significativo.

Se incorporó prueba pericial psicológica de doña Pilar Navarrete Vega, C.I. 6.378.293 9, psicóloga, quien expuso su informe previo juramento, donde expresó que perició al padre y al propio niño, y examinó lo que podrían significar en su desarrollo el traslado a Canadá. A su juicio la solicitud no es vulneradora porque el niño reconoce a la madre como figura nutriente "y protectora y al padre como figura amenazante porque es poco contenedor. Señala que ambos padres tienen una difícil situación, que la madre tiene falta de apoyo en su red social y familiar, que todo terminó junto con el matrimonio, incluso por parte de la familia paterna del niño. La madre busca su familia de origen, lo que es una habilidad personal de ella, busca ayuda en situaciones de crisis, y lo hace con las personas adecuadas. Los padres de ella son profesionales destacados, lo que provoca un ambiente de crecimiento del niño. Refiere que por su parte el padre mediación alguna ni mecanismos de acuerdo. Que un niño enfrentado a una situación de separación culturalmente no acepta este hecho, los niños deben ser tratados, se hacen grandes diferencias con los niños de padres separados, pero en Canadá son acogidos y se les otorga contención y reparación. Siendo contrainterrogada la perito refirió haber sido psicóloga clínica del Hospital del Salvador, y posee un diplomado en psicología hospitalaria, también en peritajes de la reforma Procesal Penal. Nuevamente contrainterrogada señala que el niño cada vez que visita a su padre viene con ideas rabiosas por la vida a Canadá. Eso se considera un daño emocional enorme, ya que el niño no logra simbolizar lo que está ocurriendo. La familia paterna extensa no ha logrado contener al niño, separando a la madre en su relación con ellos. Refiere que entrevistó al padre por tres horas, aplicó el test de Rotchard, ya que los resultados son confiables en los medios jurídicos, siendo imposibles de distorsionar. Revisé asimismo otros documentos que le aportó el abogado demandante.

Agrega que el test es solo una parte que se complementa con la revisión de los antecedentes, que vincula con la evaluación. Supo que se solicita de salida del país en el 2006, cuando ella tuvo a su padre enfermo y no alcanzó a despedirse. Señala que no entrevistó a los abuelos paternos, ya que no aparecen como figuras significativas.

Que el niño, en la aplicación de la pauta de evaluación proyectiva atiende al padre como agresivo, poco contenedor y amenazante. Es una figura

significativa, que los problemas del niño se atenúan con la distancia del padre, ya que éste último todavía no logra desprenderse de su familia de origen, el cual es reactivo a las intervenciones, ya que cree que no necesita ayuda.

Tercero: Prueba de la parte demandada o solicitada. Prueba documental:

1. Contrato de Trabajo de productora en que trabaja.
2. Dos ultimas liquidación de renta.
3. Contrato de arrendamiento.
4. 30 fotografías.

Prueba Testimonial; Declaró bajo juramento Any May Louise Jacqueline de Breasen, pasaporte 04 AS 25578 con domicilio en California, Estado Unidos de Norteamérica, quien expresó ser tía de la madre solicitante, que conoce a la familia de Huaría el padre que es una familia tradicional, que tienen mucho cariño al niño otorgándole un verdadero hogar. Que, a su juicio, otorgar una **salida** hacia Canadá en forma definitiva resulta ser una crueldad porque matará el vínculo del niño y su padre además de alejarlo de toda su familia. Indicó que la familia de Connie no es un apoyo para su cuidado y que no participarán en su cuidado. Señaló que el niño presentará un quiebre que le cortará estos años de felicidad, de sanidad y estabilidad. Sobre esto señala que visita Chile todos los años y conoce a la familia del padre, que no habla con su sobrina Connie hace unos dos años desde la muerte de su padre (hermano de la testigo).

Igualmente prestaron declaración doña MICHELLE ANDREE WEIS SALAS, C.I. 6.065.648 2, quien juramentada expuso que conoce a las partes, él es su hijo, a la demandante también la conoce, la conoce desde el año 2001, en una reunión familiar. Que las partes tienen un hijo. El niño tiene 4 años tiene mucha cercanía con su padre, se adoran, que él es feliz con su padre. Con su nieto es muy cercano, se mete a su pieza y es cariñoso. Que la abuela materna la ve cuando ella viene o cuando el niño ha ido a Europa. Sobre la relación de Connie con su madre, señala que mantienen diferencias y es una relación distante. Indica que ella se crió más con la madrastra que con la mamá. Indica que tenían buenas relaciones en un principio. Que su hijo ve al nieto también en la semana, lo retira del colegio. Que el niño habla castellano y está aprendiendo inglés y algo de francés. Contrainterrogado señala que la demandante impide ver al niño o restringe su vinculación. Incluso en una oportunidad no le permitió verlo, que se lo ha negado este año. Que la petición de **salida del país** anterior fue para ir a Canadá a ver a su familia. Que la demandante se lleva bien con su hijo. El gasto de colegio del niño son como \$187.000. .

Agrega que la demandante no tiene otros familiares. Tiene familia en Chile, la familia de crianza, su primo y su hijo. Que ella quiere irse Permanentemente a Canadá

Igualmente y en la misma forma don EDMOND PAUL LHORENTE DIBARRAT, C.I. 5.470.949 8, quien juramentado expuso que es padre del demandado, que su hijo y su nieto tienen buena relación, cariñoso, y también ellos como abuelos.

Que con los abuelos maternos no tiene contacto porque están fuera de Chile. Que el padre de la demandante falleció y la madre viene una vez al año. Refiere que la demandante con su familia fue maravillosa, la recibieron en la casa. Que alguna vez manifestó su deseo de permanecer en Chile. Que su hijo ve a su nieto varias veces a la semana, y ella quiere irse a Canadá a seguir estudiando.

Causa a la vista.

Se hace presente asimismo que se tuvo a la vista la causa C 5551 2006, seguida por las mismas partes.

Cuarto: Que, en su oportunidad la Sra. Consejero técnico emitió su opinión, señalando que de acuerdo a la edad del niño, la vinculación de este con su padre y sus abuelo maternos, resultaría inconveniente la **salida** definitiva del niño en razón que los vínculos afectivos con su padre están en proceso de creación y consolidación y que ello se vería sin duda afectado por el alejamiento planteado por la madre.

Quinto: Que, el Juez para autorizar la **salida** de la menor tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar conforme el Art. 49 de la Ley de Menores, que dicho beneficio debe ser analizado en razón de los derechos del niño que podrían verse amagados en razón de la **salida del país** y conforme a esto el juez debe hacer la valoración de la petición principal.

En efecto, la madre demandante ha probado en el proceso que su intención de viaje, está destinado a la realización de estudios de magister en una Universidad en Montreal, Canadá, que conforme a ello contará en su estadía con la ayuda de su familia y que el niño en periodos de trabajo o estudio suya, permanecerá estudiando en un jardín infantil donde además potenciará el uso de los idiomas. De igual forma, resulta obvio que las condiciones materiales en el **país** de origen de la madre resulta muy superiores a los existentes en Chile, pero no puede determinarse que el niño carezca de condiciones deficitarias en su actual residencia, sino por el contrario posee una red de apoyo familiar y personal que le otorga igualmente buenas condiciones de vida.

De la misma forma, la prueba rendida por la solicitante, da cuenta de su interés en estudiar en el extranjero, que es condición esencial para ello su traslado definitivo y que está en disposición de asegurar una vinculación del niño y su padre, principalmente permitiendo y recibiendo al padre en su **país** y residencia cuando viaje o facilitando medios electrónicos de comunicación. La prueba rendida y la historia de conflictos de los padres, dado por sus acciones y disposición en este mismo proceso y por los otros que se han tenido a la vista, dan cuenta de una animadversión entre los padres, en una imposibilidad de solución de sus conflictos personales que nos llevan a concluir que dicha afirmación pareciera no ser acertada ni se ha probado efectivamente la seguridad de la vinculación padre e hijo.

La prueba de la demandante da cuenta además, de la forma como se ha desarrollado su vida familiar y sin duda, si bien la estructura familiar que ella presenta es diferente a la del padre, resulta del todo relevante y comprometida con los intereses del niño y su madre, de modo que ambos sistemas familiares por sí entregan al menor cariño, afecto y comprensión.

Sexto: El padre, por su parte, rindió prueba y suficiente sobre su vinculación con el niño, que los abuelos paternos dieron cuenta de un profundo sentido de pertenencia del niño a la familia de su padre y la documental aportó como corolario el mantenimiento de una relación normal, de trato adecuado y de acogimiento con cariño. Que, la estructura de la familia del padre resulta legítimamente acogedora hacia el niño y le otorga cobijo y preocupación de forma que la de su madre. El padre probó además que paga la pensión de alimentos fijada y que si bien en el curso del proceso resultaron diferencias sobre el monto de los reajustes de la misma, presentó antecedentes de su pago de manera constante y no solo a propósito de este proceso. Esto último resulta relevante, pues la madre solicitante indicó en estrado su interés que el padre ocupase esos fondos en viajar a ver al niño, pero se muestra especial severa en su cobro lo que demuestra que no otorga por sí garantías de una verdadera intención de mantener el vínculo del niño y su padre.

Séptimo: De la abundante prueba rendida puede deducirse que el niño mantiene un contacto permanente con su padre, que ese derecho esencial que resulta importante en el desarrollo de su personalidad, en la creación de su sentido de pertenencia y que de autorizarse dicha **salida** en la forma pedida, ese derecho se verá amagado de manera permanente por dos razones esenciales:

1º Porque el niño está en una edad donde los vínculos filiales y en especial con el padre, se encuentran en desarrollo, que requiere amasar una confianza mutua además de asumir el estado de separación de sus padres, y 2º porque la madre no probó en modo alguno, ni otorgó garantía alguna que el régimen del niño se mantendría en una forma constante, pues antepuso como solicitud esencial sus propios estudios como justificación de la **salida** definitiva y no el bienestar del niño, el que mantiene perfectamente en Chile.

De esta forma, la prueba de las condiciones personales y materiales presentada por la solicitante no ha sido determinantes para la seguridad de ese derecho, y no refieren antecedentes acerca de la forma como se vinculará familiar el niño con su propia familia.

La autonomía progresiva del niño le permite en determinadas etapas de su vida, asumir, y al juez considerar su voluntad, para decisiones de esta naturaleza y seguramente cuando dicho proceso se encuentre más avanzado y reconozca de manera total la figura paterna y esté en condiciones de entender por sí la ausencia que importa un traslado de esa naturaleza, es posible asegurar que la **autorización de salida** definitiva no importará un perjuicio para su vida, como ocurriría en este caso.

Así, al no estar asegurada la mantención de una relación directa y regular del padre y su hijo en esta etapa de su vida, donde la misma debe consolidarse favoreciendo su desarrollo, no es procedente el otorgamiento de la solicitud impetrada, la cual se basa principalmente en la necesidad materna de estudio y perfeccionamiento pero que afectaría de modo permanente el desarrollo del niño.

En conclusión del total de antecedentes probatorios que las partes pudieron exponer en la diversas audiencias de juicio, este sentenciador pudo apreciar que ambos padres presentan un importante compromiso para con su hijo y es por ello que la decisión que por medio de esta sentencia se adopta no deja de ser profundamente delicada en la Compresión de los sentimientos que se han demostrado en juicio. Desde luego, no ha de juzgarse en este caso, ni las intenciones personales que doña Connie Dancette De Bresson, ni sus sentimientos como mujer o madre, así como tampoco la angustia y desazón del padre por el fracaso de su relación personal con la solicitante. Ello por cuanto, gran parte de la prueba rendida ha estado destinada a evaluar las condiciones y circunstancias que motivan el traslado de la madre a Canadá, a los proyectos educacionales mantenidos por esta y al fracaso de la vinculación razonable que padres separados deben mantener en beneficio de sus hijos comunes.

Las sensaciones involucradas son las naturales en la vida de toda persona, y las concepciones o estructura de familia que el padre y la madre tienen como propia, no son determinantes en esto, pues una, no vale teóricamente más que la otra, ambas importan cobijo al niño y son garantía de trato amoroso Y adecuado. Lo único cierto es que ambos sistemas fracasaron en la educación de padres comprometidos con el desarrollo del niño y que han demostrado, por el contrario, que sus conflictos judiciales y sus intereses personales resultan más relevantes, que los derechos esenciales del niño que para este caso es la vinculación fluida, natural y ordenada con su padre y madre aún cuando estos se encuentren separados. Ese derecho resulta más esencial que cualquier otro y es la justificación primordial de la presente resolución.

De esta forma, una vez que el niño adquiera una mejor comprensión de las circunstancias de trato y relación de sus padres, que incorpore el estado de separación de los padres como cuestión normal, que pueda discutir las decisiones que sobre él se adopten y que su opinión sea amparada en un análisis profundo, podrá accederse a la solicitud de la madre, pues ello no importará un perjuicio para su desarrollo.

Octavo: Que en relación a la petición subsidiaria de **salida del país** en forma transitoria por el término de 4 años resulta igualmente perjudicial conforme la edad del niño de modo que no se dará lugar a ella sin perjuicio de las **salidas** transitorias que la madre pueda impetrar judicialmente si el padre manifiesta oposición y se asegure la vinculación del niño con aquel de los padres que no tiene su cuidado personal

Por estas consideraciones y visto lo demás lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 19.968, se resuelve:

I. Que no se autoriza la **salida** definitiva del niño K.A.L.B., C.I. 21.903.456 3, solicitada por su madre doña CONNIE DANCETTE DE BRESSON, C.I. 14.739.957, por no ser conveniente para el niño conforme su edad y estado de desarrollo intelectual, en relación a la vinculación con la figura paterna.

II. Que no hace lugar a la petición subsidiaria de **salida** transitoria por 4 años en razón de los mismos fundamentos que el rechazo de la petición principal.

III. Cada parte pagará sus costas

Notifíquese por medio del correo electrónico de los abogados de las partes.

Anótese, regístrese y archívese.

Pronunciada por don PEDRO ENRIQUE GARCIA MUÑOZ, Juez titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

RUC: 08 2 0348436 5.